

que ha sido depurado. Dicha notificación podrá ser reemplazada por una copia del acta de asamblea general de socios en la que conste dicha determinación».

(iii) El requisito contenido en el «artículo 28 de la Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «la renovación de la autorización de conductor de taxi es automática, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, entre otros: 5. Certificado de libre infracción y de no encontrarse inhabilitado.»

(iv) La prohibición contenida en el «artículo 51 de la Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece «las infracciones y sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como a las normas complementarias establecidas en la presente y otras Ordenanzas Municipales, las cuales se aplicarán de acuerdo a las tablas establecidas en los anexos 1 y 2 de la citada Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016.»

(v) La limitación contenida en el «artículo 56 de la Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que «no procederá la renovación de la tarjeta única de circulación, ni la credencial del conductor habilitado, en los casos que el conductor y/o el vehículo cuenten con infracciones pendientes de pago.»

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

(i) La limitación contenida en el artículo 17º de la Ordenanza Municipal N.º 0024-2016-MPMN, desconoce lo establecido en el artículo 53 del Decreto Supremo N.º 17-2009 –MTC–Reglamento Nacional de Administración de Transporte; al establecer un plazo inferior al dispuesto respecto al plazo de las autorizaciones para prestar el servicio de transporte; desconociendo de esta manera lo regulado en el artículo 53 del citado reglamento.

(ii) La prohibición contenida en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, infringe lo determinado en el artículo 25 del Decreto Supremo N.º 17-2009–MTC–Reglamento Nacional de Administración de Transporte; al determinar un periodo antigüedad máxima de permanencia de los vehículos de transporte terrestre, inferior al establecido en el artículo 23 del Reglamento; desconociendo de esta manera lo previsto en la referida norma nacional.

(iii) El requisito contenido en el artículo 28 de la Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN, excede los requisitos dispuestos en el artículo 59 del Decreto Supremo 17-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual determinó los requisitos necesarios para solicitar la renovación de la autorización para el servicio de transporte, siendo que, en los mismos no se contempla el requisito denominado «Certificado de Libre de Infracción y no encontrarse inhabilitado», siendo responsabilidad de la entidad verificar la condición de inhabilitación del solicitante. Por tanto, la exigencia de este requisito desconoce lo establecido en el artículo 59 del Reglamento.

(iv) La prohibición contenida en el artículo 51 de la Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN, excede lo establecido en el artículo 296 del Decreto Supremo N.º 16-2009 –MTC; debido a que la entidad estaría adoptando facultades que no le han sido expresamente conferidas, como tipificar infracciones e imponer sanciones como consecuencia del incumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y de Ordenanzas Municipales citadas en el artículo en cuestión. Por tanto, la exigencia de este requisito desconoce lo establecido en el artículo 296 de la norma antes referida.

(v) La limitación contenida en el artículo 56 de la Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN, excede lo establecido en el artículo 49 y 59 del Decreto Supremo N.º 17-2009–MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en tanto, respecto a los procedimientos de renovación de la autorización para el servicio de transporte, la ley ha especificado los supuestos en los cuales esta solicitud de renovación se encuentra sujeta a evaluación, siendo que, somer la misma a evaluación previa sin que se configure los supuestos establecidos legalmente, devendría en ilegal. Por tanto, la referida limitación se configura en ilegal al desconocer lo establecido en el artículo 49 y 59 del Reglamento.

PEDRO PABLO CHAMBI CONDORI
Presidente

1879657-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Modifican el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores - MAV y la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE Nº 081-2020-SMV/02

Lima, 25 de agosto de 2020

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N.º 2020029771 y el Informe Conjunto N.º 821-2020-SMV/06/12 del 24 de agosto de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Ley N.º 26126 y sus modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, según el inciso b) del artículo 5 de la precitada norma es atribución del Directorio de la SMV aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a las que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de esta Superintendencia;

Que, adicionalmente, el Directorio de la SMV está facultado para establecer los derechos y contribuciones para el sostenimiento de la SMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica, así como la forma, lugar y plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones;

Que, mediante el inciso b) del artículo 18 de la referida Ley Orgánica se establece que tratándose de los emisores, con excepción de los emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la contribución será en proporción al total de los valores objeto de oferta pública sin exceder anualmente el uno por mil (0,001) de dicho monto. Adicionalmente, el inciso c) del referido artículo 18, establece que tratándose de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la contribución no excederá el uno por mil (0,001) en un año, calculada sobre el valor del patrimonio o del fondo al último día de cada mes;

Que, el artículo 3 de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Resolución CONASEV N.º 095-2000-EF/94.10 y sus normas modificatorias, establece que tratándose de Emisores, con excepción de emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la tasa de contribución mensual será de 0,0035 por ciento sobre el monto de la emisión de los valores inscritos, al cierre de cada mes para el caso de valores representativos del capital social y de acciones de inversión, y sobre el monto colocado en circulación de la emisión respectiva, al cierre de cada mes, para el caso de valores representativos de deuda o crédito;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV,

aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, establece que los participantes en el mercado alternativo de valores pagarán una tasa preferencial del 50% de las contribuciones a la SMV previstas en los artículos 1° y 3° de la norma sobre contribuciones aprobada por Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10;

Que, la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, incorporada por Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02 y modificada por Resolución de Superintendente N° 048-2020-SMV/02, establece que las empresas que participan en el Mercado Alternativo de Valores–MAV paguen una tasa preferencial transitoria de 0% de las contribuciones a la SMV generadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, respectivamente; siendo dicha medida de carácter temporal;

Que, mediante el inciso e) del artículo 18 de la referida Ley Orgánica se establece que tratándose, entre otras, de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos (EAFC), la contribución será equivalente al menor importe que resulte de comparar el uno coma cinco por ciento de los ingresos anuales producto del desarrollo de la actividad principal de la entidad, que arrojen los estados financieros anuales auditados del ejercicio al que corresponde la contribución, con el monto de las unidades impositivas tributarias (UIT) que, como pago anual, se consignan en dicho inciso, correspondiendo a dichas entidades autorizadas veinticuatro (24) UIT, equivalentes a dos (2) UIT mensuales, siendo la contribución de periodicidad anual. Asimismo, en el referido inciso se señala que las entidades obligadas al pago de la contribución deberán abonar, con carácter de pago a cuenta mensual, el menor importe que resulte de comparar el monto de las UIT que, como pago mensual, se consignan en el referido literal con el cero coma ciento veinticinco por ciento (0,125%) de los ingresos anuales que arrojen los estados financieros anuales auditados del ejercicio anterior;

Que, así también, en el referido inciso se establece que las contribuciones deberán ser liquidadas y pagadas en la forma, lugar y plazo que establezca la SMV, pudiendo dicha entidad modificarlas siempre que no se excedan los porcentajes o cuantías establecidos por dicha norma. La referida modificación se podrá efectuar en función del valor, plazos, modalidad de la operación, el riesgo que involucre la operación, la actividad que desarrolle la entidad sujeta a autorización o supervisión por parte de la SMV o cualquier otro criterio relacionado con la regulación prudencial y la supervisión que deba realizar la SMV;

Que, el artículo 9 de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10 y sus normas modificatorias, establece que tratándose de las entidades a las que la SMV otorga autorización de funcionamiento, las contribuciones mensuales que deberán efectuar, a partir del mes de enero del año 2001, se abonarán mediante pagos a cuenta mensuales, correspondiendo para el caso de las EAFC dos (2) UIT mensuales. Asimismo, se indica que los pagos a cuenta mensuales en ningún caso podrán exceder del 0,125 por ciento del ingreso bruto anual determinados en función de los estados financieros anuales auditados del año anterior. Tratándose de los pagos a cuenta mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, dicho límite se determinará en función de los estados financieros anuales auditados del año precedente al anterior;

Que, la Octava Disposición Transitoria de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10, incorporada por Resolución de Superintendente N° 034-2020-SMV/02 y modificada por Resolución de Superintendente N° 048-2020-SMV/02, establece que los pagos a cuenta mensuales señalados en el artículo 9 de dicha norma, aplicables a las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, son de cero unidades impositivas tributarias (0 UIT);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM, el Poder Ejecutivo prorrogó sucesivamente el Estado de Emergencia Nacional hasta el 31 de agosto de 2020;

Que, teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias que afronta nuestra Nación, las cuales pueden afectar las operaciones de algunas empresas, en particular las no corporativas, se considera pertinente extender la tasa preferencial transitoria de 0% de las contribuciones a la SMV que pagan las empresas que participan en el Mercado Alternativo de Valores, generadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, respectivamente; siendo dicha medida de carácter temporal;

Que, asimismo, teniendo presente la sucesiva ampliación de la Declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Poder Ejecutivo, se considera oportuno mantener temporalmente en cero (0) UIT los pagos a cuenta mensuales que realizan dichas entidades a la SMV por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, con la finalidad de aliviar las obligaciones de pago de las EAFC sin afectar con ello el resultado final de la contribución que deberán pagar dado su carácter anual; y,

Que, en sesiones del Directorio de la SMV del 17 de marzo y 17 de abril de 2020, respectivamente, el Directorio acordó delegar en el Superintendente del Mercado de Valores las facultades para modificar la regulación sustantiva o adoptar cualquier decisión que fuese necesaria, derivada o relacionada con el estado de excepción en la actual coyuntura; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1, los literales b) y f) del artículo 5, y el artículo 18 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Decreto Ley N° 26126 y sus normas modificatorias; el numeral 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; y en uso de las facultades delegadas por el Directorio al Superintendente del Mercado de Valores, en sus sesiones del 17 de marzo y 17 de abril de 2020;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, con el texto siguiente:

“PRIMERA.- Las empresas por su participación en el MAV pagarán el 0% de las contribuciones a la SMV previstas en el artículo 3° de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada por Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10, generadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, respectivamente.”

Artículo 2°.- Modificar la Octava Disposición Transitoria de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10 y sus normas modificatorias, con el texto siguiente:

“OCTAVA.- Los pagos a cuenta mensuales señalados en el artículo 9 de la presente norma, aplicables a las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y

diciembre de 2020, son de cero unidades impositivas tributarias (0 UIT)."

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>).

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1879736-1

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Acuerdos adoptados sobre Directores de Empresas en la que Fonafe participa como accionista

ACUERDO ADOPTADO SOBRE DIRECTORES DE EMPRESAS EN LAS QUE FONAFE PARTICIPA COMO ACCIONISTA

ACUERDO DE DIRECTORIO N° 001-2020/006-FONAFE

Mediante Acuerdo de Directorio N° 001-2020/006-FONAFE, adoptado en la Sesión No Presencial N° 006-2020 del 25 de agosto de 2020, se acordó lo siguiente:

Designar como Presidente y/o miembros de Directorio a las siguientes personas:

N°	NOMBRE	EMPRESA ⁽¹⁾	CARGO PROPUESTO	PROPONE
1	LINDA YZELA ÁVILA ORTÍZ	AGROBANCO	DIRECTORA	MEF
2	OSCAR MIGUEL GRAHAM YAMAUCHI	GRUPO DISTRILUZ	DIRECTOR	MEF
3	ROBERT SOTO CHAVEZ	FMV	DIRECTOR	MEF
4	CÉSAR ROBERTO FIGUEREDO MUÑOZ	FMV	PRESIDENTE	MVCS
5	ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO	FMV	DIRECTOR	MVCS
6	JUANA RÓMULA LÓPEZ ESCOBAR	FMV	DIRECTORA	MVCS
7	PATRICIA CRISTINA CARREÑO FERRÉ	ACTIVOS MINEROS	DIRECTORA	MEF
8	JULIO CÉSAR KOSAKA HARIMA	SEDAPAL	DIRECTOR	MVCS

⁽¹⁾ **AGROBANCO:** Banco Agropecuario; **GRUPO DISTRILUZ:** Conformado por Electrocentro S.A., Electronorte S.A., Electronoroeste S.A. e Hidrandina S.A.; **FMV:** Fondo Mivivienda S.A.; **ACTIVOS MINEROS:** Activos Mineros S.A.C. y **SEDAPAL:** Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A.

⁽²⁾ **MEF:** Ministerio de Economía y Finanzas; **MVCS:** Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

LORENA DE GUADALUPE MASIAS QUIROGA
Directora Ejecutiva

FONAFE

1879701-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reconforman el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla y dictan diversas disposiciones

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000219-2020-P-CSJPPV-PJ

Ventanilla, 18 de agosto de 2020

VISTOS: El Informe N° 000080-2020-AP-OAD-CSJPPV-PJ, la Resolución Administrativa N° 490-2019-CE-PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante Resolución Administrativa N° 567-2019-P-CSJV/PJ, de fecha 28 de noviembre de 2019, se dispuso la reconformación del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Ventanilla, a partir del 1 de diciembre de 2019, de la siguiente manera: Rosaura Cristiana Romero Posadas, Jueza Especializada Titular (Presidenta), Walter David Gómez Ampudia, Juez Especializado Titular y Jenny Soledad Tipacti Rodríguez, Juez Especializada Titular.

Segundo: Mediante la Resolución Administrativa N° 490-2019-CE-PJ, de fecha 11 de diciembre de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la incorporación, a partir del 03 de marzo de 2020, el distrito de Puente Piedra del Distrito a la competencia territorial de este Distrito Judicial de Puente Piedra – Ventanilla.

Tercero: En virtud de ello, que mediante Oficio N° 000236-2020-OAD-CSJPPV-PJ, de fecha 10 de marzo de 2020, la Oficina de Administración Distrital solicitó al Gerente de la Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte los legajos de los Jueces Titulares y Jueces de Paz Letrado que se incorporaron a este Distrito Judicial debido a que la Comisión de Meritocracia de la Corte Superior de Justicia Puente Piedra – Ventanilla se encuentra realizando la Organización de los Cuadros de Méritos y de Antigüedad del año 2019.

Cuarto: Al respecto, al no tener respuesta a la solicitud realizada a la Gerencia de la Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, este Despacho solicitó a la Responsable del Área de Personal un informe sobre el tiempo de prestación de servicios de los magistrados que integran el Centro Integrado del Sistema de Administración de Justicia -CISAJ de Puente Piedra.

Quinto: En virtud a ello, mediante Informe N° 000080-2020-AP-OAD-CSJPPV-PJ, la Responsable de Personal puso en conocimiento de esta Presidencia las fechas mediante las cuales los magistrados (as) fueron nombrados, promovidos o designados en el cargo actual en el Centro Integrado de Justicia de Puente Piedra Ventanilla.

Sexto: En dicho informe se advierte que el señor Alcides Ramírez Cubas, Juez Especializado Penal del Juzgado Unipersonal Penal Transitorio de Puente Piedra, fue nombrado el 15 de mayo de 2012, mediante la Resolución N° 124-2012-CNM, como Juez Especializado Penal (Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón) de Puente Piedra.

Séptimo: Por otro lado, de los legajos de esta Corte Superior de Justicia se ha advertido que la señora Rosaura Romero Posadas, Juez Especializado Penal del Juzgado Penal Colegiado Permanente, fue nombrada el 2 de julio de 2013, mediante la Resolución N° 229-2013-CNM, como Juez Especializado Penal del M.B.J. Ventanilla. Asimismo, que la señora Gloria Elizabeth Calderón